REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 667-2019-ELAB-00048, 667-2019-ELAB-00219 y 667-2019-ELAB-00287
Solicitud núm.: 2025-R0304715
Recurrente: [redacted], Merisier Sagard y [redacted]
Recurrido: Constructora Bisonó, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3759

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Merisier Sagard y [redacted] contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-43 de fecha 25 de febrero 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: 667-2019-ELAB-00048, 667-2019-ELAB-00219 y 667-2019-ELAB-00287
Solicitud núm.: 2025-R0304715
Recurrente: [redacted], Merisier Sagard y [redacted]
Recurrido: Constructora Bisonó, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Merisier Sagard y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Servicios Fiduciarios Corporativos, SA., (Fiducorp), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Shirak Business Corp., SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exps. núms.: 667-2019-ELAB-00048, 667-2019-ELAB-00219 y 667-2019-ELAB-00287
Solicitud núm.: 2025-R0304715
Recurrente: [redacted], Merisier Sagard y [redacted]
Recurrido: Constructora Bisonó, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. De igual forma la defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Constructora Bisonó, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, [redacted], Merisier Sagard y [redacted] incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos contra la compañía Constructora Bisonó SA., y el Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo y de Garantía [redacted] II, con la intervención forzosa de Servicios Fiduciarios Corporativos, SA., (Fiducorp) y Shirak Business Corp. SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2020-SSEN-00197 de fecha 29 de diciembre de 2020, la cual excluyó del proceso a los codemandados Servicios Fiduciarios Corporativos, SA., (Fiducorp) y Shirak Business Corp. SRL., declaró resiliado el contrato de trabajo entre las partes y la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés

en cuanto al codemandante Merisier Sagard, por haber recibido el pago de los derechos reclamados, y la acogió en cuanto a los codemandantes [redacted] y [redacted], en consecuencia, condenó a la codemandada Constructora Bisonó SA., y el Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo y de Garantía [redacted] II, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Merisier Sagard y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-43 de fecha 25 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación interpuesto el primero de manera principal por los señores [redacted], MERISIER SAGARD y [redacted], así como el recurso de apelación de manera incidental interpuesto CONSTRUCTORA BISONO por ambos en contra de la sentencia No. 667-2020-SSEN-00197, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo., por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en

Exps. núms.: 667-2019-ELAB-00048, 667-2019-ELAB-00219 y 667-2019-ELAB-00287
Solicitud núm.: 2025-R0304715
Recurrente: [redacted], Merisier Sagard y [redacted]
Recurrido: Constructora Bisonó, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

todas sus partes el recurso de apelación interpuesto el primero de manera principal por los señores [redacted], MERISIER SAGARD y [redacted] y acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto de manera parcial por CONSTRUCTORA BISONO por ambos en contra de la sentencia No. 667-2020-SSEN-00197, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y por vía de consecuencia revoca la sentencia en los numerales CUARTO, QUINTO en su numerales a, b, c, d, e, f, g, así como el SEXTO de la sentencia apelada y confirma en las demás partes, atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y motivos erróneos e insuficientes. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas puesto a consideración de la corte parcialidad manifiesta en la valoración de las pruebas que dieron lugar al dispositivo de la decisión impugnada. **Tercer medio:** Error grosero en el rechazo de la causa y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre el debido proceso y tutela judicial efectiva y violación de los principios fundamentales de la Ley 16-92 en los numerales V, VI, VII, VIII, IX y en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 31,

34, 35, 63, 64, 65, 96. **Cuarto medio:** Violación al principio constitucional de igualdad y error en la aplicación de una norma jurídica, desarrollado de manera conjunta, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre el debido proceso y tutela judicial efectiva y violación de los principios fundamentales de la Ley 16-92 en los numerales V, VI, VII, VIII, IX y en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 31, 34, 35, 63, 64, 65 y 96" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

12. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron

en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de los elementos de prueba, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

14. Para apuntalar los cuatro medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos al no expresar por qué descartó el hecho de que la relación laboral entre las partes era por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no obstante constar en el expediente, documentos que lo acreditaban, tales como las cartas de despido de los correcurrentes [redacted] y [redacted], certificado de incapacidad de fecha 18 de octubre de 2013, comprobante de pago núm. 108618 de fecha 22 de agosto de 2013; tampoco el contrato prefabricado para supuesta obra o servicios determinados de fecha 2 de agosto de 2014 demostrándose que el vínculo laboral se extendía desde el 2013 al 2018 en los proyectos [redacted] I y II, al igual que en el proyecto San Isidro Labrador. Tampoco ponderó los 64 documentos aportados por la parte recurrente dentro de los cuales se encontraban los ya citados y las reiterativas licencias médicas para tratar

situaciones de salud que datan del 18 de noviembre de 2013; a su vez la corte *a qua* se contradijo al establecer que no existía contrato de trabajo y por otro lado en el numeral 29 de la sentencia determinó que sí existía un contrato de trabajo para obra o servicio determinado. Que los jueces de la alzada violentaron el debido proceso, la tutela judicial efectiva y falta de base legal por el hecho de basar su fallo en una copia de un contrato prefabricado, motivaciones erróneas incurriendo en desnaturalización y desconocimiento de las disposiciones del principio constitucional de igualdad y errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, los principios fundamentales de la Ley núm. 16-92 en sus numerales V, VI, VII, VIII, IX y en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 31, 34, 35, 63, 64, 65 y 96, de igual modo distorsionó los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo.

15. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se detallan a continuación:

"15. Para que los demandantes originales, hoy recurrentes, se beneficie de la presunción legal fijada en el artículo 15 del Código de Trabajo es necesario que demuestre de manera fehaciente que prestaba servicios personales, y remunerado a favor de quien alega eran sus empleadores. 16. El artículo 34 del Código de Trabajo establece que: "Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por

cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito". 17. Fue depositada por la parte recurrente, demandante original, las siguientes documentaciones: 1) demanda en reclamo de prestaciones laborales de fecha 31/01/2019. 2) acto no. 27/2019, contentivo de instancia contentiva de dimisión. notificación de instancia contentiva de dimisión; 3) comunicación de termino de contrato de trabajo de fecha 17/01/2019. 4) demanda en intervención forzosa de fecha 02/04/2019; constancia de emergencia de fecha 26/08/2019; 5) constancia de atención de fecha 23/08/2021; 6) recibo de pago de fecha 19/12/2018; 8) recibo de pago de fecha 26/09/2018; 9) reporte de fecha 29/11/2018; 10) estudio rx antebrazo izquierdo ap/l/; 11) recibo de pago de fecha 21/11/2018/; 12) orden de arresto de fecha 11/12/2018; 13) estudio rx codo izquierdo ap/l; 14) estudio rx brazo humero izquierdo ap/1/; 15) datos del paciente de fecha 27/11/2018; 16) estudio rx hombro izquierdo ap/l; 17) estudio rx mano izquierda ap/0/; 18) certificado médico legal 27/11/2018; 19) receta médica de fecha 29/11/2018/; 20) [redacted], de fecha 28/11/2018; 21) [redacted]-6, de fecha 28/11/2018; 22) [redacted], de fecha 28/11/2018; 23) [redacted], de fecha 28/11/2018; 24) receta médica de fecha 27/11/2018; 25) certificado médico legal 29/11/2018; 26) copia certificada por la cámara de comercio denominada fideicomiso de vivienda de bajo costo y de garantía arq. [redacted] ii; 27) copia certificada por la cámara de comercio denominada proceso para los la de expedición certificados de garantía; 28) requisición de medicamentos 27/11/2018; 29) acta de denuncia de fecha 10/12/2018; 30) original de la carta de fecha 07/02/2018; 31) original de la carta de fecha 07/08/2018; 32) comprobante de pago no. 1637; 33) comprobante de pago no. 1883; 34) comprobante de pago no. 1368; 35) comprobante de pago no. 1307; 36) comprobante de pago no. 479; 37) comprobante de pago no. 108771/; 38) comprobante de pago no. 108618/; 39) certificado de incapacidad para el

Exps. núms.: 667-2019-ELAB-00048, 667-2019-ELAB-00219 y 667-2019-ELAB-00287
Solicitud núm.: 2025-R0304715
Recurrente: [redacted], Merisier Sagard y [redacted]
Recurrido: Constructora Bisonó, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajo de fecha 18/10/2013 ; 40) orden medica de fecha 27/11/2018; 41) comprobante de pago no. 1277; 42) comprobante de pago no. 1767; 43) certificación no. cc-£d67345/2019; 44) orden medica de fecha 27/11/2018; 45) referida a consulta de ortopeda de fecha en 18/10/2013; 46) demanda 07/08/2019; 46) Copia dela solicitud de variación de la calificación jurídica de la terminación de los contratos de trabajo de fecha 10 del mes de enero del año 2019. 47) Acta de audiencia no. act0021/2020 pdp; 48) acta de audiencia no. 00146/c; 49) acta de audiencia no. 00218/2019c; 50) acta de audiencia no. 00293/20190; 51) acta de audiencia no. act00478/2019 pdp; 52) acta de audiencia no. act00561/2019 pdp; 53) acta de audiencia no. act00677/2019 pdp; 54) acta de audiencia no. act00760/2019 pdp; 55) acta de audiencia no. 00662/2019c; 56) acta de audiencia no. 00713/2019c /; 57) acta de audiencia no. act00921/2019 pdp; 58) acta de audiencia no. act0021/2020 pdp; 59) acta de audiencia no. act0161/2020 pdp; 60) acta de audiencia no. act000328/2020 pdp; 61) acta de audiencia no. act00393/2020 pdp; 62) acta de audiencia no. act000487/2020 pdp; 63) acta de audiencia no. act00593/2020 pdp; 64) acta de audiencia no. act00593/2020 pdp. 18. Fue depositada por la parte CONSTRUCTORA BISONO, las siguientes documentaciones: 1) Consignación de duplo de fecha 01 del mes de septiembre del año 2021; 2) evaluación 077/2021 de fecha 09 del ms de septiembre del año 20221; 3) comunicaciones de despidos de fecha13 del mes de enero del año 2018; 4) publicación de periódico relativo al enfrentamiento con agentes policiales; 5) Solicitud de autorización de documentos de fecha 11 del mes de marzo del año 2020, 6) Solicitud de autorización de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, 6) recurso de apelación; 7) copia del acto de fecha 21 del mes de mayo el año 2021, 8) copia de inventario depositado por ante la secretaria del juzgado de trabajo; 9) Contrato de obra o servicio… 20. De las documentación antes citadas hemos verificado que se encuentran depositados un contrato de

Exps. núms.: 667-2019-ELAB-00048, 667-2019-ELAB-00219 y 667-2019-ELAB-00287
Solicitud núm.: 2025-R0304715
Recurrente: [redacted], Merisier Sagard y [redacted]
Recurrido: Constructora Bisonó, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajo para obra para trabajo o servicio determinado, suscrito entre CONSTRUCTORA BISONO, S. A., y el señor [redacted], de fecha 02 del mes de agosto del año 2014, el cual indica entre otras cosas, lo siguiente: "PRIMERO: la empresa por medio del presente documento contrata los servicios del Señor [redacted] en su calidad de trabajador para realizar labores de albañil de piso, en la construcción de obra [redacted]. SEGUNDO: las partes convienen en que a cambio del trabajo de albañil pisero, que realizará, en la obra antes indicada recibirá un salario de RD$1,200.00 diarios el cual será pagado cada dos o tres semanas, de acuerdo a los repones que el Encargado de la obra reporte a la empresa y/o según los días real y efectivamente trabajados por el trabajador, TERCERO: Asimismo, las partes convienen que el contrato de trabajo que une al señor [redacted], con la empresa es un contrato de trabajo temporal por obra o servicio determinado y que como tal terminara sin responsabilidad para las partes, al tenor de las previsiones de los artículos 72 y siguientes del Código de Trabajo, cuando cese la necesidad del trabajo indicado. CUARTO: el trabajador estará obligado a desempeñar el trabajo encargado, así como cualquier otra actividad conexa o relacionada con su trabajo en forma eficiente v de acuerdo a las instrucciones dadas por la empresa. QUINTO: El presente contrato se redacta por escrito al tenor del artículo 34 del Código de Trabajo. En todo lo previsto regirán las disposiciones del Código de Trabajo relativo al contrato de trabajo para obra o servicio determinado, que termina sin responsabilidad para los panes con la presentación del servicio o con la conclusión de la obra.". (Sic). También fue depositada el acta de audiencia celebrada por la segunda sala de juzgado de trabajo de la provincia santo domingo oeste, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2020 donde se hacen constar las declaraciones de las señoras INEL MONFLEURY Y [redacted], donde la primera estableció que los hoy recurrentes [redacted], y [redacted]

Exps. núms.: 667-2019-ELAB-00048, 667-2019-ELAB-00219 y 667-2019-ELAB-00287
Solicitud núm.: 2025-R0304715
Recurrente: [redacted], Merisier Sagard y [redacted]
Recurrido: Constructora Bisonó, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajaban para BISONO y que quien supervisaba los trabajos era CONSTRUCTORA BISONO y la segunda estableció que los señor [redacted], y [redacted], prestaban servicio para Fideicomiso De Viviendas De Bajo Costo Y De Garantía [redacted] IT bajo la supervisión de Constructora Bisono, S.A. Las declaraciones de la testigo fueron sintetizadas, y sólo se han indicado aquellas que la Corte tomará en cuenta para tomar una decisión. En virtud de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 24 del mes de enero del año 1973, B. J. 746.186. que establece que no es necesario que el tribunal copie inextenso las declaraciones de los testigos, siendo suficiente con el señalamiento de la parte de las declaraciones que sirven de sustento a una decisión y de la apreciación que hicieron de las mismas. De igual forma se encuentran depositado varios comprobantes de diferente fechas y monto a favor del señor [redacted] emitidos por FIDEICOMISO SAN ISIDRO LABRADOR, por concepto de reportes y recibos en virtud a relación anexa. Del analice realizado al contrato de contrato de trabajo por obra o determinada suscrito de fecha 02 del mes de agosto del año 2014, de donde hemos comprobado [redacted], su contrato para realizar labores de albañil de piso, en la construcción de obra [redacted], el cual iba a devengan un salario RD$1,200.00 pesos diarios el cual serian pagado cada dos o tres semanas, de acuerdo a los reportes que el Encargado de la obra reportara a la empresa y/o según los días real y efectivamente trabajados por este, corroborándose con los comprobantes de pago realizado por Fideicomiso [redacted], que ciertamente el señor [redacted] se le pagaba según los reportes de los trabajos realizados por este, así mismo hemos comprobado mediante las declaraciones de las testigos las cuales les merecen credibilidad a esta Corte que el señor [redacted], fue contratado por Fideicomiso [redacted] en la misma condiciones del señor [redacted], trabajos que eran

supervisado por Constructora Bisono. Por lo antes analizado hemos comprobado que el contrato que existía FIDEICOMISO DE VIVIENDAS DE BAJO COSTO Y DE GARANTÍA ARQ. PLABLO MORALES II Y CONSTRUCTORA BISOÑO y los señores [redacted] y [redacted], era para una obra determinada, el cual concluye en fecha 03 de diciembre del año 2018, conforme se comprueba por las comunicaciones que obran en el expediente cursadas por la actual recurrida al Ministerio de Trabajo. En base a los hechos comprobados e indicados en el párrafo anterior la reclamación de salario durante el periodo año 2019 que presentan los demandantes debe ser rechaza. Tal como indicamos en párrafos anteriores el contrato que vinculaba las partes era para una obra o servicio determinado, la cual concluye, sin ningún tipo de responsabilidad entre las partes, esto es en virtud de lo establecido en el artículo 72 del Código de Trabajo, que dispone que los contratos para un servicio o una obra determinados terminan, sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra, por lo que procede a rechazar la presente demanda en este sentido, y revocar la sentencia en los numerales CUARTO, QUINTO en su numerales a, b, c, d, e, f, g, así como el SEXTO de la sentencia apelada... 29. En cuanto a la demanda en intervención forzosa en contra del señor [redacted] y el Residencial La Coruña, en la sentencia objeto del presente recurso, el juez a-quo determinó que no existía entre las partes los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, por lo que procedió a rechazar la demanda en ese sentido; que esta Corte, al examinar los medios de pruebas aportados por los recurrentes, demandantes originales, puede establecer que entre los medios aportados por las partes no existe prueba alguna en la que se pueda determinar la existencia de un contrato de trabajo que los vincule, por lo que confirma la sentencia en este aspecto" (sic).

16. Debe precisarse que nuestra legislación laboral en su artículo 25 señala que: … *El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinado*; asimismo, el artículo 31 de esta misma normativa dispone que *El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinados cuando lo exija la naturaleza del trabajo.*

17. En ese orden, sobre las condiciones a evaluar para la diferenciación de las modalidades del contrato de trabajo, esta Tercera Sala ha establecido que ..*Los casos en que los trabajos realizados en ocasión de una obra o servicio determinados se reputan amparados por contratos por tiempo indefinido, son aquellos en los que trabajadores laboran sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, iniciada en un término no mayor de dos meses después de concluida la anterior o cuando pertenezca a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador, como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo*[2]. También, en cuanto a la facultad de los jueces del fondo para clasificar la modalidad del contrato de trabajo, se ha establecido que *En virtud de lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 8 de julio 2020.

deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza[3].

18. Respecto de la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, la jurisprudencia ha referido que *la presunción contenida en los citados artículos… de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido, si se presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza*[4].

19. Ha sido jurisprudencia constante que *no constituye falta de base legal el hecho de que el tribunal reste credibilidad a declaraciones de un testigo*[5], pues en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces del fondo poseen *un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255, pág. 1496
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de agosto 2016, BJ. Inédito págs. 11-12
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 743-755.

más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización[6], sin que esto constituya una falta de ponderación, sino el resultado del adecuado uso del poder de apreciación que permite descartar como elemento probatorio cualquier medio que a su juicio no sea suficiente para el establecimiento de determinados hechos.

20. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que los jueces del fondo determinaron que la parte hoy recurrente no probó la prestación del servicio personal de naturaleza laboral argumentada y por tanto, no creó la base legal de la presunción que se establece de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, y para formar su convicción, examinaron, contrario a lo alegado, de manera integral el contrato de trabajo para obra o servicio determinado suscrito entre Constructora Bisonó, SA. y Sagard Franjul, [redacted], las declaraciones rendidas por Inel Monfleury y [redacted], el contrato que existía entre Fideicomiso de viviendas de bajo costo y de garantía Arq. [redacted] II y Constructora Bisonó con los

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

señores [redacted] y [redacted], que al no ser corroboradas con otros medios de pruebas que demostraran que la naturaleza de la relación laboral era distinta no podría considerarse que los jueces del fondo incurrieron en vicio alguno, por el contrario, realizaron un uso adecuado de su papel activo y los poderes que les confiere la legislación sustantiva y procesal en la búsqueda de la verdad material, pues el empleador cumplió con el voto de la ley al probar que la relación laboral que lo unía con la parte recurrente era por una obra o servicio determinado, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

21. También denuncia la parte recurrente que no fueron evaluadas 64 pruebas aportadas en el proceso; ha sido criterio de esta corte de que casación que el vicio de falta de ponderación se configura cuando *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[7], lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no especifica cuáles elementos probatorios no fueron valorados, así como su

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre de 2020, BJ. Inédito.

posible incidencia en la premisa formada por el juez *a quo*; asimismo, del examen del expediente no permite advertir que reposen las aludidas cartas de despidos señaladas en su recurso por la recurrente, lo que genera la inadmisibilidad de estos aspectos, por ser imponderables.

22. En cuanto a la no ponderación del certificado de incapacidad y las licencias médicas, estos elementos no resultan relevantes para configurar la anulación de la sentencias, pues no apuntan a desvirtuar la premisa forjada por los jueces del fondo respecto de que el contrato de trabajo era para una obra o servicio determinado y que su terminación se produjo sin responsabilidad para las partes cuando concluyó la obra en cuestión, en consecuencia, se desestima este aspecto.

23. En cuanto a que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al establecer que no existía contrato de trabajo y por otro lado en el numeral 29 de la sentencia determinó que sí existía, es menester dejar establecido que la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación ha establecido que *este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o*

derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia[8]. En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[9].

24. De la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo que es señalado como una contradicción más bien consiste en un error material en el referida decisión pues en esta parte se hace referencia a una demanda en intervención forzosa en contra del señor [redacted] y el Residencial La Coruña, quienes no figuran como partes en el proceso, en ese sentido tal indicación no afecta los derechos de la parte recurrente, en consecuencia, este aspecto examinado carece de fundamento y es desestimado.

[8] SCJ, Primera Sala. sent. núm. 4, 19 de enero de 2005, BJ. 1130.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de 2014, BJ. 1238.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, por lo tanto, se procede a rechazar el presente recurso.

26. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exps. núms.: 667-2019-ELAB-00048, 667-2019-ELAB-00219 y 667-2019-ELAB-00287
Solicitud núm.: 2025-R0304715
Recurrente: [redacted], Merisier Sagard y [redacted]
Recurrido: Constructora Bisonó, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Merisier Sagard y [redacted] contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-43 de fecha 25 de febrero 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01067
Solicitud núm.: 1736257
Recurrente: M & R Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3603

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial M & R Inmobiliaria, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00150 de fecha 30 de marzo de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01067
Solicitud núm.: 1736257
Recurrente: M & R Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial M & R Inmobiliaria, SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa del Ministerio de Vivienda Hábitat y Edificaciones continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01067
Solicitud núm.: 1736257
Recurrente: M & R Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

3. Además, en este proceso figura como parte recurrida, [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. A propósito de una demanda en nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios, incoada por la sociedad comercial M & R Inmobiliaria, S.A., contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), fue dictada la sentencia civil núm. 0866-2008 de fecha 22 de septiembre de 2008, que acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, decisión esta que fue recurrida en apelación por el Instituto

Nacional de la Vivienda (INVI) y terminó con la sentencia civil núm. 456-2009 de fecha 13 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual confirmó la condenación al pago de la indemnización y condenó al pago de un astreinte de mil pesos (RD$1,000.00), para el cumplimiento de la sentencia, decisión recurrida en casación por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), declarada inadmisible por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia núm. 906 de fecha 19 de septiembre 2012 .

7. La parte ahora recurrente depositó en la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, una demanda en liquidación de los daños y perjuicios por estado, presentando la demandante, luego de instruidos y cerrados los debates, en fecha 24 de julio de 2015, una solicitud de desistimiento fundamentado en la comunicación núm. 1572 de fecha 9 de julio de 2015, emitida por el Ministerio de Hacienda, la cual liquidaba por la suma de US$35,620,850.31, pagadero en un período de 3 años, siendo acogido el desistimiento mediante sentencia núm. 00142-2015.

8. En fecha 21 de septiembre de 2015 la sociedad comercial M & R Inmobiliaria, SRL. incoó un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Presupuesto, la Dirección General de Deuda Pública y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01067
Solicitud núm.: 1736257
Recurrente: M & R Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

fundamentado en la oposición del Estado dominicano al cumplimiento del pago de las condenaciones fijadas en su contra siguiendo el procedimiento consignado en la Ley núm. 527-14, que aprueba el presupuesto de ingresos y gastos del año 2015 y lo informado en la comunicación núm. 1572 expedida por la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00418-2016 de fecha 28 de octubre de 2016.

9. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 0772-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019 casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. En cumplimiento con el referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00150 de fecha 30 de marzo 2021 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21/09/2015, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, por la sociedad comercial M&R INMOBILIARIA, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01067
Solicitud núm.: 1736257
Recurrente: M & R Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

DE LA VIVIENDA (INVI), su incumbente Arq. [redacted], el MINISTERIO DE HACIENDA, la Dirección General de Deuda Pública, adscrita al Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Presupuesto, adscrita al Ministerio de Hacienda, por haber sido hecho conforme a la regla que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso interpuesto, en consecuencia, revoca la comunicación núm.1572, emitida en fecha 09/07/2015, por la Dirección General de Presupuesto, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Omisión de estatuir, tergiversación de los hechos, falta de motivación, tutela judicial efectiva" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia anterior a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece que en los casos de recursos de casación las diferentes Cámaras que componen la

Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad para conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento.

13. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

14. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 0772-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, acogiendo el primer medio de casación propuesto por la ahora recurrida Ministerio de Hacienda e Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) relacionado con una desnaturalización de los hechos, enviando el conocimiento del caso a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. Los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con la omisión de estatuir, tergiversación de los hechos, falta de motivación, tutela judicial efectiva, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Solicitud de fusión de expedientes

16. La parte recurrente, M & R Inmobiliaria, SRL. mediante memorial de casación, solicitó: "*PRIMERO Fusionar los recursos de casación presentados por M & R INMOBILIARIA, SRL. contra las sentencias dictadas por la PRIMERA SALA del Tribunal Superior Administrativo, que se describen a continuación: 0030-02-2021-SSEN-00132 (Expediente 0030-2018-ETSA-00293, de fecha 13 de marzo de 2021; 0030-02-2021-SSEN-00150 (Expediente 0030-15-01773"* (sic).

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando …*lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una*

*misma sentencia*1; en el caso que nos ocupa, se constata que los recursos cuya fusión se pretende no han sido dirigidos contra la misma decisión judicial, elementos que constituyen presupuestos esenciales para la procedencia de la fusión solicitada, por lo que procede rechazar la solicitud de fusión propuesta.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

18. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

19. Esta Tercera Sala advierte que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que en el recurso contencioso administrativo actuó como parte recurrente M & R Inmobiliaria SRL., y como partes recurridas el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Presupuesto, la Dirección General de Deuda Pública, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y [redacted].

20. Al hilo de lo anterior, resulta que la ahora recurrente, M & R Inmobiliaria SRL. interpuso recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2021, dirigiendo su vía de impugnación únicamente

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-0055, 30 de junio de 2021, BJ Inédito.

contra el Estado dominicano, el Ministerio de Hacienda y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), sin que conste en el expediente que haya emplazado formalmente a la señora [redacted], la cual también formó parte del litisconsorcio pasivo durante el conocimiento del recurso contencioso administrativo, el cual fue rechazado en cuanto al fondo por la sentencia impugnada, más aún, cuando fue aportado por la ahora recurrente el auto núm. 4626 de fecha 20 de septiembre de 2021 mediante el cual la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia le autorizó a emplazar a la parte correcurrida [redacted].

21. En ese sentido, fue aportado en el presente expediente el acto núm. 1684/2024 de fecha 22 de septiembre de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente M & R Inmobiliaria SRL., procedió a emplazar únicamente al Estado dominicano, al Ministerio de Hacienda y al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), omitiendo la notificación de la señora [redacted], no obstante ser esta parte esencial del recurso contencioso administrativo.

22. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado*

inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión[2].

23. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

24. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una*

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito.

parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[3].

25. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

26. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[4].

27. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido de la señora [redacted], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

28. En concreto, de lo anteriormente expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al evidenciar que no fueron emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente M & R Inmobiliaria, SRL. debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01067
Solicitud núm.: 1736257
Recurrente: M & R Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por M & R Inmobiliaria, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00150 de fecha 30 de marzo 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.